|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180030600** |
| DEMANDANTE | **ROSA MARGARITA PEÑA TRIANA** |
| DEMANDADO | **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD DE MEDELLIN** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

ROSA MARGARITA PEÑA TRIANA actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD DE MEDELLIN con el fin de proteger su derecho fundamental de trabajo digno, debido proceso, peticion, igualdad y buena fé.

1. **LA DEMANDA:**

**La accionante solicita que dentro de un término no superior a** **cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de la tutela las demandadas procedan a resolver de fondo la petición radicada en la plataforma SIMO relacionada con la convocatoria N° 045 SENA.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*(…) “1. Me inscribo para participar en la convocatoria No.436 SENA, en la OPEC 58984 para suplir el cargo de instructora, y me es aprobado el cumplimiento de requisitos mínimos.*

*2. Procedo a continuar con el proceso de la convocatoria y participo en las pruebas de competencia comportamentales aprobándolas por encima del puntaje mínimo requerido (79.06).*

*3. Continúo con el proceso de la convocatoria y participo en las pruebas para las competencias básicas y funcionales aprobándolas por encima del puntaje mínimo requerido (72.73).*

*4. Los resultados anteriores me dejan en la lista de concursantes dentro del puesto 16, para 27 vacantes a cubrir.*

*5. La Universidad de Medellín quien es el operador contratado para hacer la valoración de antecedentes, procede a valorar las hojas de vida dentro de los tiempos estipulados para ello.*

*6. Se publican los resultados de la valoración de antecedentes, en la plataforma SIMO dentro de los tiempos estipulados. Lo que me deja ubicada en el puesto 68 de la lista de concursantes.*

*7. Procedo a revisar los resultados de la valoración de antecedentes y encuentro que hay errores de cálculo aritmético en el total de meses validos frente a la experiencia relaciona o docente (instructor).*

*8. Procedo a hacer la reclamación correspondiente en la plataforma SIMO (único medio designado para hacer las reclamaciones).*

*9. Se me da contestación PARCIAL a mi reclamación por medio de la plataforma SIMO, y se procede a hacer el ajuste en los cálculos aritméticos de los tiempos en meses válidos frente a la experiencia relacionada o docente (instructor), lo que me deja en el puesto 52 de la lista de concursantes.*

*. En la respuesta dada se me aclara en la parte final que: "Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo dispuesto en el artículo 45 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017 y el artículo 13 del Decreto - Ley 760 de 2005".*

*11. En la respuesta dada no se me da ni respuesta ni solución a lo que yo reclamo en la pag.6 de mi reclamación inicial, persistiendo con el error en la plataforma SIMO y dejando con ello de tener en cuenta 23.43 meses de experiencia laboral certificada y cuyas certificaciones fueron aceptadas por la Universidad de Medellín como soporte para realizar el cálculo aritméticos de los tiempos en meses válidos frente a la experiencia relacionada o docente (instructor).*

*12. Se toman, según se demuestra en la plataforma SIMO por parte de la Universidad de Medellín, datos errados de los tiempos reales certificados por las instituciones académicas, como son: Universidad Distrital Francisco José de Caldas, CUN y Uniagustiniana, los cuales son distintos a los tiempos que realmente dicen las certificaciones. Situación que pongo de evidencia en mi reclamación inicial en la pag.6 y que ni se me aclaró ni se me contestó .(…)*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
   1. La presente demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2018 (folio 54 del Cuaderno Principal)
   2. Mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (folio 55 del Cuaderno Principal) se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado los demandados el 20 de septiembre de 2018 (folio 56 del cuaderno principal), contestaron:

3.1 La Comisión Nacional del Servicio Civil el 24 de septiembre de 2018 contestó la presente acción manifestando lo siguiente:

*“En relación con la Acción de Tutela interpuesta por la señora ROSA MARGARITA PEÑA TRIANA en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, notificada el 20 de septiembre de 2018, por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral Del Circuito De Bogotá, con el fin de pronunciarse sobre los hechos y circunstancias que motivan la misma, nos permitimos informar lo siguiente:*

*Frente al tema, es preciso indicar que en virtud de las facultades asignadas por el articulo 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, es el organismo encargado de la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de origen legal; así mismo, el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 consagra que es función de la CNSC, establecer los reglamentos y los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera.*

*Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus competencias Constitucionales y Legales, procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. Para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, los cuales se encuentran publicados en la página Web de la CNSC.*

*Los anteriores Acuerdos establecen los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se llevará a cabo la Convocatoria.*

*De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes.*

*En este punto, deviene procedente enunciar algunos apartes de la Sentencia SU - 446 de 2011, por la cual, la Corte Constitucional, señaló:*

*"...Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresíón de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, asi como el respeto por las legitimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.*

*En consecuencia el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, por el cual, se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 436 de 2017.*

*Ahora bien, tenemos entonces que las pretensiones de la acción de tutela, se centran en reprochar el resultado obtenido por la accionante en la Valoración de Antecedentes de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA.*

*(…)*

*El certificado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas del año 2016, fue valorado desde el 12 de abril de 2016, porque el tiempo anterior, ya había sido valorado positivamente en otro certificado, de conformidad con el Artículo 19 del Acuerdo que rige la presente Convocatoria:*

*Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.*

3.2. La Universidad de Medellín el 25 de septiembre de 2018 contestó la presente acción manifestando lo siguiente:

*“(…) FRENTE A LOS HECHOS*

*A los hechos primero a sexto: Son ciertos.*

*Al hecho séptimo y octavo: Parcialmente cierto, la accionante presentó reclamación frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes de la Convocatoria 436 de 2017.*

*Al hecho noveno a décimo cuarto: La prueba de Valoración de Antecedentes está regulada por parte del Acuerdo de Convocatoria en sus artículos 39 a 47, y se define en los siguientes términos:*

*ARTICULO 39. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Esta prueba tendrá carácter clasificatorlo y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a Ips requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre*

*competencias básicas y funcionales.*

*La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o Institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal A y el diez por ciento (10%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal B del artículo 28 del presente Acuerdo.*

*La universidad, institución universitaria o Institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, el dia de inicio de las Inscripciones prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*Para efectos de lo anterior, se procederá a presentar los requisitos mínimos del empleo que acreditó el accionante, y la valoración de cada uno de los documentos a los que hace referencia en su escrito de tutela, con el respectivo sustento de su calificación:*

*Alternativa de estudio: ADMINISTRACION Y DIRECCION DE EMPRESAS, FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, PROFESIONAL EN NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION COMERCIAL Y FINANCIERA, INGENIERIA - INGENIERIA INDUSTRIAL, INGENIERIA INDUSTRIAL, INGENIERIA FINANCIERA Y DE NEGOCIOS, INGENIERIA FINANCIERA, INGENIERIA COMERCIAL, INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y DE FINANZAS,* *INGENIERIA ADMINISTRATIVA, ECONOMIA, ECONOMIA EMPRESARIAL, CONTADURIA PUBLICA, ADMINISTRACION LOGISTICA, ADMINISTRACION INDUSTRIAL, ADMINISTRACION EN NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION EMPRESARIAL SECTORES PUBLICO Y PRIVADO, ADMINISTRACION DE SERVICIOS, ADMINISTRACION & SERVICIO, ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION DE NEGOCIOS, ADMINISTRACION FINANCIERA, ADMINISTRACION DE INSTITUCIONES DE SERVICIO, ADMINISTRACION EMPRESARIAL, ADMINISTRACION DE EMPRESAS Y GERENCIA INTERNACIONAL, ADMINISTRACION DE EMPRESAS Y FINANZAS, ADMINISTRACION DE EMPRESAS INDUSTRIALES, ADMINISTRACION DE EMPRESAS GLOBALES, ADMINISTRACION DE EMPRESAS DE SERVICIOS, ADMINISTRACION DE EMPRESAS COOPERATIVAS, ADMINISTRACION DE EMPRESAS CON ENFASIS EN FINANZAS, ADMINISTRACION DE EMPRESAS CON ENFASIS EN ECONOMIA SOLIDARIA, ADMINISTRACION DE EMPRESAS COMERCIALES, ADMINISTRACION, PROFESIONAL EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS, NEGOCIOS Y FINANZAS INTERNACIONALES, NEGOCIOS INTERNACIONALES SEGUNDO CICLO, NEGOCIOS INTERNACIONALES, LOGISTICA EMPRESARIAL, GESTION EMPRESARIAL, FORMACION DE EMPRESARIOS, FINANZAS Y NEGOCIOS MULTINACIONALES, ADMINISTRACION COMERCIAL, DIRECCION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS, ADMINISTRACION Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION Y GESTION DE EMPRESA, ADMINISTRACION Y FINANZAS, DERECHO, ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS, ADMINISTRACION DE EMPRESAS AGROPECUARIAS, ADMINISTRACION DE EMPRESAS.*

*Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con GESTIÓN ADMINISTRATIVA y doce (12) meses en docencia.*

*Frente a los certificados de experiencia a los que hace referencia la accionante, se tiene lo siguiente:*

*Respecto al certificado expedido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Documento Compilatorio De Los Acuerdos Contentivos de La Convocatoria No. 436 De 2017 - SENA "Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*

*a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que lo expide;*

*b) cargos desempeñados;*

*c) funciones, salvo que la ley las establezca;*

*d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

*Revisada nuevamente la certificación, es claro que la misma establece que el empleo seguía siendo ejercido al momento de la expedición del respectiva constancia laboral, razón por la cual, se entiende que la fecha de expedición del documento hace las veces de la fecha final, es decir en el momento de la inscripción a la convocatoria, no es posible tomar como válida la fecha de terminación del contrato, que por ser a futuro no permite tener certeza del cumplimiento del objeto y obligaciones encomendadas o contratadas porque no dan fe de la ejecución o cumplimiento de los mismos, por lo que debe contabilizarse la experiencia hasta la fecha de expedición del certificado que acredita con exactitud el tiempo laborado cumpliendo con los requisitos del acuerdo que rige esta convocatoria.*

*(…)*

*El certificado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas del año 2016, fue valorado desde el 12 de abril de 2016, porque el tiempo anterior, ya habla sido valorado positivamente en otro certificado, de conformidad con el Articulo 19 del Acuerdo que rige ia presente Convocatoria:*

*Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.*

*(…)*

*Respecto a los certificados de ia UNI-AGUSTINIANA, se le informa, que una vez revisada nuevamente la documentación, una parte de la experiencia fue valida como requisito minimo exigido por la 0PEC. Estos al ser requisito mínimo no generan puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes conforme lo explica el artículo 40 del DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 - SENA los factores de mérito para la valoración de antecedentes serán los que excedan el requisito mínimo.*

*De acuerdo a lo anterior, no es posible entonces otorgar puntuación adicional en la prueba de valoración de antecedentes, considerando que todos los documentos aportados fueron valorados correctamente.*

*FRENTE A LAS PRETENSIONES*

*Dado lo anterior, LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN respetuosamente solicita al Despacho:*

*Primero: Que se declare improcedente la acción de tutela en contra de la Universidad de Medellin y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC por cuanto NO se han vulnerado derechos fundamentales al accionante.*

*Segundo: Que se denieguen las pretensiones, toda vez que, como quedó demostrado a lo largo de este escrito, la Verificación efectuada en la etapa de Valoración de Antecedentes se realizó conforme lo establecido en el Acuerdo de convocatoria N° 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que rige el proceso de selección.” (…)*

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia de la c.c. de Rosa Margarita Peña Triana (folio 19 del cp)
* Copia del escrito de petición (folio 20 a 26 del cp)
* Copia de la respuesta a la reclamación N° 148816546 (folio 27 a 29 del cp)
* Copia del Acuerdo de la CNSC N° 20171000000116 del 24-07-2017 (folio 30 a 57 del cp)

**5. CONSIDERACIONES:**

**5.1.**De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que los derechos fundamentales de los cuales pretende obtener protección la accionante es trabajo digno, debido proceso, petición, igualdad y buena fe; toda vez que las entidades demandadas han omitido contestar de fondo la solicitud radicado por aquel, donde está solicitando información sobre la valoración de antecedentes y además que vuelva a revisar los certificados de tiempos aportados.

Así las cosas, cabe preguntarse: **¿existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante ante la falta de respuesta de fondo a su solicitud por parte de los demandados?**

**El derecho al trabajo** está definido en el artículo 25 de nuestra Constitución Política así: “*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

El derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Política señala: “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (…)*

En el presente caso el demandante menciona que se está vulnerando su derecho a la igualdad, toda vez que no puede disfrutar de las mismas oportunidades que el resto de la ciudadanía, sin embargo; al respecto no aportó pruebas que determinen que se encuentra en condición de desigualdad frene a otras personas que estén en su misma condición.

Ahora con relación a derecho de petición la respuesta al anotado interrogante es afirmativa teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta , estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

• De ser oportuna

• Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y

• Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

d. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita

e. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la ley 1755 de 215 que señala los termino para resolver . De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud

f. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

g. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario .

En el presente asunto, el accionante ROSA MARGARITA PEÑA TRIANA pretender que se tutele su derecho fundamental de petición, toda vez que radicó petición ante la entidad demandada atreves de la plataforma digital SIMO solicitando verificar su experiencia en la Universidad Distrital, Uniagustiniana y CUN.

Mediante escrito del 1 de septiembre de 2018 la demandad CNSC da respuesta a la solicitud del accionante, en la cual le indica como es el procedimiento para clasificar la experiencia dentro del concurso y como se procedió a calificar la experiencia acreditada por al concursante; sin embargo, en esa respuesta omiten manifestar si se lograron tener en cuenta o no el tiempo de experiencia certificado por la accionante en la universidad Uniagustiniana[[1]](#footnote-1).

Igualmente, los accionados CNSC y Universidad de Medellín contestaron al presente acción en donde de manera detallada manifiestan como se tuvieron en cuenta los certificados de experiencia a que hace referencia el accionante pero únicamente en relación a la Universidad Distrital y la Uniagustina; sin hacer observación y/o aclaración respecto de la certificación de la universidad CUN aportada la cual también había sido objeto de solicitud en la petición presentada por la accionante.

Por lo anterior y en vista que no el derecho de petición fue contestado parcialmente, se verifica la existencia de la omisión por parte de las entidades accionadas, esto es, el deber legal incumplido, por lo que ha de tutelarse el derecho de petición del accionante, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, de respuesta a la petición completa en relación con la valoración de la certificaciones de tiempo de la universidad CUN que fue objeto de solicitud por el accionante en la petición que presentó en la plataforma digitla SIMO.

**FALLA:**

**PRIMERO:** Concédase la Acción de Tutela por derecho de petición impetrada por **ROSA MARGARITA PEÑA TRIANA** y en consecuencia, ORDÉNESE al **Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al de la Universidad de Medellín y/o a quien haga sus veces** y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo y completa la petición presentada por la demandante en la plataforma SIMO, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia a la accionante y al Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al de la Universidad de Medellín y/o a quien haga sus veces y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

1. Folio 27 a 29 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-1)